

ÁNGEL DE JESÚS OLIVARES BACA¹

CAROLINA AGUILAR RAMOS²



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2026.1.3>

FECHA DE ENVÍO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

Factores determinantes en la fijación de pensiones alimenticias: un análisis jurisprudencial y de derechos humanos

Determining factors in setting child support: A jurisprudential and human rights analysis

RESUMEN

El presente artículo es el resultado del análisis de factores a considerar en la determinación de pensiones alimenticias y de su compatibilidad con los derechos humanos de las partes involucradas en un proceso familiar. Para ello, se parte de la pregunta: ¿cuáles son los factores que los tribunales mexicanos consideran determinantes para fijar pensiones alimenticias y cómo se incorpora el enfoque de derechos humanos en esa valoración? Así, se parte de una revisión documental de resoluciones dictadas por órganos del Poder Judicial federal mexicano, así como de disposiciones normativas aplicables a la materia. La selección de los criterios se realiza mediante un análisis temático, tomando como referencia categorías tradicionalmente utilizadas en el estudio de las pensiones alimenticias, tales como la capacidad económica, las necesidades de quienes reciben alimentos y el contexto familiar e individual de las partes. Los resultados reflejan una tendencia en la impartición de justicia, que combina los factores tradicionalmente considerados por los tribunales mexicanos, pero complementados con un enfoque de derechos humanos; sin embargo, también

¹ Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. <https://orcid.org/0009-0008-3056-134X>

² Profesora investigadora de la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. <https://orcid.org/0000-0003-3965-4936>

FACTORES DETERMINANTES EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS

evidencian tensiones jurídicas entre el derecho a los alimentos y las garantías del deudor, especialmente en lo relativo al Registro Nacional de Deudores Alimentarios. Finalmente, se concluye que, si bien existen avances significativos en el tema, resulta necesario consolidar criterios uniformes que garanticen la justiciabilidad alimentaria sin menoscabar los derechos fundamentales.

Palabras clave: alimentos; derecho familiar; derechos humanos; Poder Judicial.

ABSTRACT

This article is the result of an analysis of the factors to be considered in determining alimony and its compatibility with the human rights of the parties involved in a family proceeding. It begins with the question: What factors do Mexican courts consider decisive in setting child support payments, and how are human rights incorporated into this assessment? Thus, we start with a documentary review of resolutions issued by bodies of the Mexican Federal Judiciary as well as applicable regulatory provisions on the subject. The selection of criteria is carried out through a thematic analysis, taking as a reference category traditionally used in the study of child support such as economic capacity, the needs of those receiving support, and the family and individual context of the parties. The results reflect a trend in the administration of justice that blends factors traditionally considered by Mexican courts with a human rights approach. However, they also reveal legal tensions between the right to alimony and the debtor's guarantees, particularly regarding the National Registry of Alimony Debtors. Finally, we conclude that, while significant progress has been made on this issue, it is necessary to consolidate uniform criteria that guarantee the justiciability of food without undermining fundamental rights.

Keywords: family law; human rights; Judiciary; maintenance.

INTRODUCCIÓN

Los alimentos constituyen una figura esencial del derecho de familia al representar tanto una obligación jurídica como una prerrogativa, cuyo propósito es garantizar la subsistencia de aquellas personas que, conforme a determinadas condiciones y características, no pueden satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas. Esta obligación deriva del ejercicio del derecho de acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que los alimentos comprenden la comida, vestido, vivienda, educación, así como los gastos relativos a la salud y esparcimiento; y se fundamentan en tres supuestos básicos: en primer lugar, “el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; en segundo, la capacidad económica de la persona deudora; y, por último, la existencia un vínculo familiar entre ambas partes” (SCJN, 2022, p. 2).

Respecto del estado de necesidad de la parte acreedora, este consiste “en la imposibilidad de valerse por sí mismo, con independencia de las causas que hayan originado dicha situación” (SCJN, 2020). Así, se considera acreedor a los alimentos quien, de conformidad con lo previsto en la ley, tiene legitimación para solicitarlos, ya sea mediante convenios entre las partes involucradas o mediante instancias judiciales específicas.

Bajo esa premisa, pueden ser acreedores alimentarios: hijas e hijos menores de edad (y, en ciertos contextos, también los mayores de edad); los ascendientes de la persona deudora; así como los cónyuges o concubinos en caso de disolución del vínculo matrimonial o de pareja, siempre que se acrediten los requisitos previstos en la legislación civil o familiar aplicable.

Por otro lado, el segundo supuesto es que la capacidad económica se vincula principalmente con los ingresos o remuneraciones que percibe la persona obligada a proporcionar los alimentos. Este supuesto dependerá del acompañamiento de pruebas, que permitan identificar la posibilidad financiera de hacerlos llegar, sin que ello implique su omisión. En el caso de personas con ingresos estables, la capacidad económica puede determinarse a partir de recibos de nómina, por mencionar un ejemplo; y tratándose de trabajadores independientes, autónomos o cuyos ingresos no puedan comprobarse de tal manera, la persona juzgadora deberá requerir oficiosamente elementos probatorios, siendo la última instancia fijar la pensión alimenticia en salarios mínimos o gravar bienes diversos del deudor.

El tercer supuesto, la existencia de un vínculo familiar, también debe acreditarse, aunque debe reconocerse la multiplicidad de familias actuales. En ese sentido, resulta importante destacar que la familia es un ente social dinámico que ha evolucionado

nado más allá del concepto tradicional. Hoy en día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido a la familia como “un hecho no biológico, sino sociológico que se origina en las relaciones humanas, por lo que comprender que no hay más fundamento para ella que compartir las cargas y los beneficios sociales, permite el reconocimiento de nuevas formas de familia” (CEC-SCJN, 2023, p. 50).

De este modo, el derecho de familia mexicano ha apostado por tutelar los derechos derivados de los vínculos familiares desde distintas perspectivas, con el objeto de garantizar su independencia, inclusión y protección jurídica. Como consecuencia, la regulación de los alimentos ha hecho posible exigir esta obligación por el nacimiento de hijos biológicos, el reconocimiento de paternidad por adopción, así como entre ascendientes, cónyuges o concubinos, especialmente cuando surgen desigualdades a raíz de la disolución del matrimonio o del término del concubinato.

En otro orden de ideas, los alimentos poseen una serie de características que los configuran como una institución jurídica autónoma, entre las que destacan su reciprocidad, es decir, que quien los proporciona tiene, a su vez, el derecho a recibirlos; su inembargabilidad, ya que al ser bienes esenciales para la subsistencia no podrán ser afectados por mandatos judiciales derivados de adeudos o procesos mercantiles; su imprescriptibilidad, pues

el paso del tiempo no extingue el derecho, siempre que persista el estado de necesidad y este se pueda acreditar; y finalmente, su dinamismo, en el sentido de que los montos pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, tanto en relación con las posibilidades económicas de quien los otorga como de las necesidades de quien los recibe.

Otra consideración clave en el estudio de los alimentos es cómo estos pueden fijarse. En algunos casos, la solidaridad y el apoyo mutuo dentro de la familia son evidentes y las personas responsables de dependientes económicos cumplen voluntariamente con el deber de la manutención, es decir, sin necesidad de recurrir a un mecanismo formal para asegurar su cumplimiento. Sin embargo, el escenario actual refleja un aumento considerable en el número de personas deudoras alimentarias que no cumplen con esta obligación.

En este contexto, las partes involucradas —en el caso de menores de edad, a través de sus tutores o representantes legales— pueden exigir el cumplimiento de las pensiones alimenticias de dos maneras. Una opción es la celebración de convenios, es decir, acuerdos de voluntad mediante los cuales se establecen la forma, el monto, la periodicidad y la manera de garantizar los alimentos. Estos convenios se tramitan ante los juzgados de lo familiar y deben ser aprobados jurídicamente, con “el fin de validar que cumplen con los requisitos

legales y asegurar su exigibilidad, siendo importante destacar que dichos convenios no constituyen cosa juzgada, de manera que son mutables, en el entendido que pueden ser modificados con la finalidad de que se evite que la persona obligada a darlos eluda su responsabilidad" (PJENL, 2013).

La segunda manera de solicitar los alimentos es reclamarlos por vía jurisdiccional cuando las partes no logran llegar a un acuerdo sobre la forma o los montos para proporcionarlos, cuando no existe voluntad de quien debe otorgarlos, o cuando este deja de otorgarlos. En tales casos, es recomendable la intervención de la autoridad judicial, que está facultada para determinarlos, inicialmente de forma provisional, la cual consiste en "una protección urgente que otorga una persona juzgadora mientras dura el juicio, siendo obligatoria hasta que se dicte una pensión alimenticia definitiva en una sentencia" (TSJQROO, s. f.).

Por último, los alimentos pueden asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente; o bien; mediante el descuento vía nómina del porcentaje o monto acordado o determinado por la autoridad jurisdiccional, "lo que permite – en cierto grado- garantizar la puntual, regular y periódica entrega de los mismos para la cobertura de las necesidades básicas que éstos componen" (TCC, 2007, p. 199).

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Los alimentos forman parte de las instituciones jurídicas del derecho de familia, aunque su regulación a escala federal aún los contempla en el ámbito del derecho civil. No obstante, pese a su pertenencia a estas ramas jurídicas, no puede ignorarse su contenido intrínsecamente constitucional, ya que se relacionan directamente con el ejercicio de los derechos humanos. Por ello, su naturaleza trasciende al estar vinculada a la protección de otras prerrogativas, como el derecho a la vida digna, la protección de la familia y la igualdad sustantiva.

Para tener un panorama más amplio del marco normativo aplicable, es importante partir del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). El artículo 1.^º establece

que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...] siendo obligación de todas las autoridades la promoción, respeto, protección y garantía de estos.

Por su parte, el artículo 4.^º reconoce la protección a la familia, así como el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. En esa

misma línea, este artículo constitucional refrenda una protección reforzada para niñas, niños y adolescentes, al referir, en su párrafo onceavo, su derecho a la satisfacción de las necesidades básicas, siendo deber de sus ascendientes, tutores o custodios preservar o exigir el cumplimiento de dichos derechos.

Respecto a la legislación civil, el Código Civil Federal (1928) —aún vigente— regula los alimentos en los artículos 301 a 323. Este ordenamiento los define como elementos indispensables para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación y la recreación de las infancias. Asimismo, su numeral 312 destaca el Principio de Recíprocidad en la obligación alimentaria, estableciendo que esta existe entre progenitores e hijos, entre cónyuges, y entre parientes hasta el segundo grado de parentesco en línea recta y cuarto en línea colateral, así como entre adoptante y adoptado. Por otro lado, el artículo 320 señala las causas por las cuales puede cesar esta obligación, tales como la carencia de medios del deudor, la ausencia de necesidad por parte del acreedor, los daños graves causados por este al deudor, o el abandono.

Otro ordenamiento relevante es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023), que —aunque aún no ha entrado en vigor en todo el país— establece disposiciones técnicas sobre la tramitación de las solicitudes de alimen-

tos ante las instancias jurisdiccionales. De este cuerpo normativo, se destaca lo dispuesto en el artículo 563, que regula los descuentos aplicables a la persona deudora una vez que su fuente de trabajo haya sido notificada de los datos y de la causa del descuento, como mecanismo para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones referidas.

De igual manera, este Código establece que, en aquellos casos en que no se pueda acreditar la capacidad económica de la persona deudora, la pensión alimenticia deberá fijarse en función del salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, sin que esta pueda ser inferior a un salario mínimo diario. Finalmente, contempla la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, un repositorio en el que se inscribirá a las personas deudoras que incumplan con el pago de pensiones alimenticias por un periodo mayor a noventa días.

De forma paralela, a escala federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) establece en su artículo 135 sexties, que los derechos alimentarios incluyen la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, estableciéndose la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia el garantizar los derechos alimentarios, estableciendo también la creación, proceso de inscripción, requisitos y

funcionamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

En concurrencia, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002) señala en el artículo 9.^º que la familia debe cumplir con su función social, siendo responsable de manera constante y permanente de procurar los satisfactores necesarios para el cuidado, atención y desarrollo integral de las personas adultas mayores, estableciéndose de forma explícita la obligación de otorgar alimentos, de conformidad con lo estipulado en las leyes civiles.

A escala local, los códigos civiles y familiares de las entidades federativas retoman lo previsto en las legislaciones antes mencionadas, aunque con variaciones significativas. La revisión documental permitió identificar diversas particularidades: en el Estado de México, el concepto de alimentos incluye la atención psicológica; en entidades como Zacatecas, Morelos, Michoacán y Oaxaca, se incorpora la atención específica a personas con discapacidad o adultos mayores; en Nuevo León, se reconoce la figura de pensión compensatoria, equiparable a los alimentos entre cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente al hogar y a las labores de cuidados; mientras que en estados como Tamaulipas y Sinaloa prevé, desde el texto normativo, la posibilidad de remitir a leyes penales o a la imposición de sancio-

nes administrativas en casos de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen el derecho alimentario como parte integral de la protección a la infancia y la familia. El artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias por parte de padres u otras personas responsables del sustento económico de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece la protección de la familia como una obligación del Estado y, en concordancia con ello, afirma el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado, lo que incluye la alimentación como uno de sus componentes esenciales. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dispone en su artículo 17 el deber estatal de proteger a la familia, señalando que deben adoptarse medidas apropiadas para garantizar la igualdad de responsabilidades entre cónyuges en caso de disolución del vínculo, con especial atención a la protección de hijas e hijos.

FACTORES DEL ACREDOR ALIMENTARIO

Se entenderán como factores determinantes para la fijación de la pensión alimentaria aquellos elementos o circunstancias que la persona juzgadora, en el ámbito del derecho de familia, toma en cuenta para establecer los montos, plazos y modalidades de cumplimiento de la obligación alimentaria. Visto de esta forma, dichos factores pueden clasificarse en dos grandes grupos: en primer lugar, aquellos derivados de las condiciones, necesidades y características de las personas acreedoras; y en segundo lugar, los relacionados con la situación personal, laboral y económica de la persona deudora alimentaria.

Para su análisis, se optó por una revisión de los criterios judiciales más relevantes en la materia, con la finalidad de identificar la forma en que los tribunales mexicanos interpretan y aplican las leyes relacionadas con los alimentos en casos específicos, pues en muchas ocasiones la legislación no detalla exhaustivamente todos los panoramas posibles que pueden surgir. Del mismo modo, esta revisión permite comprender de qué manera la justicia familiar resuelve, con base en la perspectiva de derechos humanos, para asegurar una correcta aplicación normativa y prevenir posibles vulneraciones de los derechos de las partes involucradas, los cuales se detallan a continuación.

a) Edad, dependencia económica y número de beneficiarios

Se ha señalado que la finalidad de los alimentos es satisfacer las necesidades básicas de quien los requiere, en virtud de su condición de acreedor alimentario. En este tenor, la legislación define con precisión quiénes pueden ostentar dicho carácter, estableciendo tres elementos indisolubles que deben considerarse al fijar la pensión alimenticia.

En primer lugar, la minoría de edad, en el ámbito del derecho de familia, se considera una condición de vulnerabilidad que implica la necesidad de reconocer una protección especial por parte del Estado. Así, se convierte en el primer factor a analizar, dado que la persona juzgadora debe atender los deberes derivados del interés superior de la infancia. A su vez, la edad también se presenta como un factor relevante en los estudios judiciales cuando la vulnerabilidad surge por tratarse de personas adultas mayores, quienes, al encontrarse en una situación de desventaja social, también son sujetos de protección legal.

En 2019, la SCJN precisó que no existe un límite de edad para reclamar alimentos que una persona no recibió en su infancia. En este sentido, se estableció que el derecho de los menores a recibir alimentos de sus progenitores surge desde el nacimiento, lo que implica que la deuda

alimentaria se genera en ese momento. En consecuencia, “resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que dicha obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor” (SCJN-ADR 1388/2016).

Otro factor determinante es la necesidad del acreedor. Es importante destacar que este estado de necesidad, se origina de una carencia real y no de la comodidad. Así, es evidente que quien tiene la capacidad de trabajar no puede exigirle a otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que, para que se actúe la obligación de alimentos, se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no la de las personas que tiene a su cargo (SCJN, 2016).

En otro orden de ideas, las personas juzgadoras están obligadas a modificar la pensión alimenticia cuando, en la determinación inicial, no se haya incluido a una niña, niño o adolescente que tenga derecho a recibir alimentos. En caso contrario, se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior de la Infancia, así como el derecho fundamental de los menores a contar con los factores necesarios para su desarrollo. Del mismo modo, el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a la actuación de los representantes legales del menor, pues se trata de un de-

recho irrenunciable que debe prevalecer aun ante la inacción por parte de estos.

Considerando lo anterior, retoma importancia uno de los criterios actuales acerca de la solicitud de alimentos no ejercida cuando el acreedor es menor de edad, el cual establece en la Contradicción de Tesis 168/2016 que

la satis-facción de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios quedaría frustrada si, [...] se interpretara que la mayoría de edad marca el límite ineludible hasta el cual las prestaciones del deudor alimentario por concepto de educación o formación resultan exigibles.

En continuidad, la Contradicción de Tesis 9/2008 indica que la demanda de alimentos siendo mayor de edad conlleva estudiar como factor de procedencia “los gastos derivados de la titulación cuando resulte necesario dicho documento para el ejercicio de su profesión”.

De forma adicional, en 2023 el Poder Judicial federal (PJF) reconoció la posibilidad de exigir los denominados “alimentos vencidos” bajo el concepto de pensiones alimenticias retroactivas, ya que son imprescriptibles y no debe ser motivo de impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas (SCJN, 2023).

Finalmente, cuando se trate de pensiones para pareja o cónyuges, la Primera Sala de la SCJN ha definido que esta debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor, se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de ceso de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar (SCJN-ADR 5745/2021).

b) Nivel de vida y condiciones agregadas

El nivel de vida, como estándar internacional, se refiere al grado de satisfacción de necesidades y aspiraciones, tanto materiales (bienes físicos) como inmateriales (culturales, educativos, etcétera). Estos aspectos, que conforman las condiciones generales de existencia —nutrición, salud, vivienda, empleo, educación, entre otros—, reciben el nombre de componentes del nivel de vida y dentro de cada uno de ellos, se toman en cuenta ciertos factores concretos que se utilizan en la medición estadística y a los que se conoce como indicadores (Uribe, 2023, p. 45).

Debido a su complejidad y multidimensionalidad, no es posible establecer una definición unívoca del concepto. No obstante, en el ámbito de los alimentos, el nivel de vida ha sido interpretado como sinónimo del binomio necesidad-posi-

bilidad para determinar el monto de la pensión, por lo que el nivel de vida no se limita a necesidades genéricas, como la alimentación o la vivienda, sino que también abarca circunstancias particulares cuya naturaleza puede ser cambiante o dinámica.

Uno de dichos factores específicos es la discapacidad. Consecuentemente, cuando el acreedor alimentario presenta alguna condición de discapacidad, la determinación del monto de los alimentos “debe considerar la forma en que se han atendido sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar” (TCC, 2007). Adicionalmente, existen criterios que prohíben disminuir el monto de las pensiones alimenticias cuando la persona acreedora tenga una condición de interdicción, autismo o cualquier otra como una forma de otorgar mayor protección jurídica ante la existencia de necesidades especiales (ALDF, s. f). Tal previsión tiene sustento en los gastos adicionales que suelen generarse por el acompañamiento terapéutico, los servicios médicos especializados y la asistencia personal permanente.

Al respecto, el PJF ha sostenido que los ingresos económicos no son un indicador “real” del nivel de vida en el que se encuentran los hogares conformados por, al menos, una persona con discapacidad, ya que en estos hogares se gasta más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que en el resto de las familias. De hecho, se ha

estimado que dicho gasto adicional puede ser hasta tres veces mayor que en hogares sin personas con discapacidad (SCJN-ADR 8314/2019).

FACTORES DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA

Respecto de los factores relacionados con la persona deudora, resulta relevante señalar que estos se encuentran directamente vinculados con su capacidad económica, siempre y cuando esta sea analizada a la luz del Principio de Proporcionalidad, con el fin de evitar afectaciones que comprometan su propio nivel de vida o que den lugar a determinaciones arbitrarias que generen tratos desiguales e injustificados entre las partes.

a) Ingresos y tipo de empleo

Como se ha precisado, para la determinación de pensiones alimenticias no existen montos predeterminados, pues ello depende de la capacidad de la persona deudora. En ese sentido, para establecer las posibilidades económicas de quien deberá cubrirla, la persona juzgadora tiene dos alternativas: en primer lugar, si la persona tiene ingresos fijos y estos pueden comprobarse de manera fidedigna, se fijará un porcentaje de descuento a través de la nómina, para lo cual el juzgado notificará a la parte empleadora para su implementación. En segundo lugar, si los ingresos no

son fijos y no es posible comprobarlos de forma fehaciente, se podrá fijar la pensión alimenticia en términos de salarios mínimos, siempre que dicho monto no sea inferior a uno.

Además, se ha establecido que las personas juzgadoras tienen la obligación de recabar oficiosamente todos los elementos necesarios para determinar la capacidad económica de la persona deudora. Asimismo, aquellas que cuenten con información relevante sobre ello están obligadas a proporcionar los datos exactos que se les soliciten. En caso de desacato a las órdenes judiciales de descuento, o si se auxilie a la persona deudora para ocultar o simular sus bienes con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Código Civil para el Distrito Federal, 2021), podrán ser sancionadas por omisión o proporcionar informes falsos.

Por lo tanto, los cálculos aritméticos utilizados para fijar la pensión alimenticia no pueden, bajo ninguna circunstancia, dejar a la persona deudora sin los medios para su subsistencia. Este concepto se denomina “mínimo vital” y, de acuerdo con la Contradicción de Tesis 26/2000, “busca garantizar la debida fundamentación y motivación para que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo de este derecho nugatorio”.

b) Nivel de vida y condiciones agregadas

El nivel de vida de quien debe proporcionarlos también constituye un factor relevante para la determinación del monto de la pensión, ya que las posibilidades financieras pueden incluso acreditarse como insuficientes. Esto no implica que, ante la imposibilidad actual de proporcionar alimentos, la obligación desaparezca, sino que lo procedente será emitir una condena al pago de alimentos, exigible una vez que la deudora tenga ingresos (SCJN-AD 2/2011).

En esa misma línea, recientemente, el Tribunal Constitucional Mexicano ha reconocido la posibilidad de afectar parcialmente el ahorro para el retiro de personas trabajadoras del Estado, con el fin de garantizar los pagos de las pensiones alimenticias de hijas e hijos, siempre y cuando la persona esté desempleada y no tenga otros bienes para garantizar dicho derecho (SCJN-AR 652/2024).

Otra consideración relevante consiste en evaluar si la persona deudora acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios, porque el inmueble en que estos habitan es de su propiedad, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia (SCJN, 2004).

En la perspectiva que aquí se aborda, los deudores alimentarios pueden ser, en casos concretos, los abuelos de los menores, por lo que, en múltiples ocasiones, se ha planteado la posibilidad de hacerles extensiva, de manera subsidiaria, la obligación alimentaria como medida para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas. Sin embargo, aunque se han promovido acciones en este sentido, debe precisarse que, conforme a la jurisprudencia consolidada, existen dos supuestos estrictos que determinarán su procedencia: la falta de los padres o su imposibilidad.

En cuanto al primer supuesto, la falta no debe entenderse como sinónimo de “desentendimiento”, sino que se configura en casos de fallecimiento o desaparición de los progenitores. Respecto del segundo, la imposibilidad califica que los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, estén inhabilitados para laborar o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes, supuesto en el cual no se contempla la renuncia a la fuente de trabajo ni la falta de esta (SCJN-ADR 3929/2013). En consecuencia, la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos no debe fundarse en el hecho de que cuenten con mayores posibilidades económicas en comparación con la persona deudora, sino que debe estar plenamente justificada conforme a los supuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

DESAFÍOS IDENTIFICADOS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Los alimentos guardan una relación estrecha con los derechos humanos, al constituir un mecanismo para garantizar el bienestar y el desarrollo integral de las personas. Su cumplimiento incide directamente en derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y a la protección de la infancia. Además, su fijación y cumplimiento involucran elementos vinculados a la igualdad y la no discriminación, la corresponsabilidad familiar y el acceso a la justicia.

Ciertamente, los criterios anteriores permiten aseverar que existen avances significativos en la protección de derechos humanos de las y los integrantes de una unidad familiar respecto de la fijación de pensiones alimenticias, pero persisten desafíos importantes. En ese sentido, en este apartado se señalan las asimetrías persistentes en el tema, tales como las barreras de acceso a la justicia, las inequidades motivadas por razón de género y los riesgos de afectar derechos de las personas deudoras en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

a) Limitaciones judiciales y de acceso a la justicia

Una de las primeras barreras de acceso a la justicia en materia de alimentos radica en el desequilibrio entre las partes que puede surgir tras una separación o divorcio, particularmente cuando existe una relación de dependencia económica o emocional. En tales escenarios, las posibilidades financieras o las decisiones personales de iniciar un proceso judicial pueden convertirse en un obstáculo significativo para la persona afectada, especialmente cuando actúa en representación de los intereses de sus hijas e hijos menores.

En relación con las “estrategias” empleadas para evadir la responsabilidad alimentaria como limitación de acceder a la justicia, estas se producen ante la ausencia de pruebas contundentes, la falta de ingresos fijos o la omisión de diligencias necesarias por parte de los operadores jurídicos, por lo que la capacidad económica real del deudor puede verse distorsionada o subestimada, afectando gravemente el derecho a recibir alimentos.

Por último, otra limitación que incide en la vulneración de derechos fundamentales es la práctica de fijar pensiones alimenticias mediante criterios aritméticos rígidos sin atender a las circunstancias particulares del caso concreto. Aunque existen avances importantes en la determinación judicial de los montos y en la implementación

de mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta obligación, aún persisten resoluciones que reducen a los menores a porcentajes abstractos, despersonalizando su situación.

b) Violencia estructural y desigualdad de género

En el contexto mexicano persiste la asignación de roles tradicionales a madres y padres en la crianza de sus hijas e hijos. En la dinámica familiar, se presume que, por razones biológicas y culturales, las mujeres deben asumir las labores domésticas y de cuidado, mientras que los hombres son considerados proveedores por naturaleza. Si bien en los modelos familiares contemporáneos esta “regla tradicional” comienza a desdibujarse y la participación de ambos progenitores en la economía formal es cada vez más visible, estas asimetrías de género aún se reproducen, sobre todo en la ruptura de la unidad familiar.

En efecto, tras una separación o divorcio, esta distribución desigual no desaparece; por el contrario, se acentúa. Ello se debe a que las mujeres suelen ser quienes asumen la guarda y custodia de los menores, mientras que los hombres suelen ser designados por decisión judicial como obligados alimentarios. Esto genera una sobrecarga para las madres autónomas, quienes asumen simultáneamente el cui-

dado y la manutención económica de sus hijas e hijos.

En ese contexto, esta desigualdad estructural no solo afecta a las madres, sino que también repercute en las posibilidades de desarrollo y la satisfacción de necesidades de las hijas e hijos de madres frente a aquellos que sí reciben un soporte económico de ambos padres (SCJN-ADR 4914/2018). En este escenario, son mayormente las mujeres quienes asumen la presencia y la responsabilidad económica, viviendo retos cotidianos múltiples. Para generar ingresos deben realizar dobles o triples jornadas laborales, generalmente en condiciones de informalidad y sin acceso a la seguridad social, pues tienen que adaptar sus horarios de trabajo y vacaciones al calendario escolar, al trabajo doméstico no remunerado y al acompañamiento emocional de sus hijas e hijos. Aunado a ello, la ausencia de redes de apoyo, así como el abandono de las responsabilidades por parte del otro progenitor, conlleva una carga física y emocional constante que afecta significativamente su salud y bienestar.

c) El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ¿vulnera derechos?

A raíz de la denominada “Ley Sabina”, se impulsaron diversas medidas orientadas a la protección de los derechos de la infancia, particularmente en lo relativo al cum-

plimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores. Una de las medidas es la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios, el cual constituye, de acuerdo con Oliva (2020),

un mecanismo legal para procurar el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria, en virtud de que el deudor alimentario que incumple con dicha obligación es inscrito en dicho Registro, haciéndose constar su incumplimiento y quedando expuesto a las consecuencias legales que ello pueda provocar (2020, p. 88).

De acuerdo con Vázquez (2023), “la creación y administración del Registro recae en el Sistema Nacional DIF, mientras que su actualización está a cargo de los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México de forma mensual (2023, p. 4)”.

Ciertamente, el Registro ha generado resistencias desde la presentación de la iniciativa legislativa en la Ciudad de México en 2011. Tales críticas se centran principalmente en la posible vulneración de los derechos humanos de las personas deudoras alimentarias, especialmente los relacionados con el derecho a la privacidad, dado que la inscripción en el Registro implica la exposición de datos personales que podrían afectar su reputación.

Se puede señalar que otras de las consecuencias del Registro son las restricciones para realizar diversos trámites administrativos que requieren presentar el certificado de no inscripción, tales como la obtención de licencias de conducir, pasaportes, la compraventa de bienes inmuebles, la celebración de matrimonio civil con diversa persona, e incluso puede haber restricciones al derecho de libre tránsito ante la prohibición de salir del país. A su vez, imposibilita el acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que el Registro se actualiza mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, determinando con base en los diversos elementos de prueba si se actualiza el supuesto normativo, y evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada (SCJN, 2024), por lo que cumple con el parámetro de regularidad constitucional, pues se trata de una medida que se enfoca en hacer cumplir la pensión alimenticia, en el caso del menor de edad, en tutela del interés superior, mediante la restricción en comento hasta en tanto se cubra el adeudo, o bien, ya que se reconoce para dar cumplimiento al pago de alimentos (SCJN, 2021).

Finalmente, debe destacarse que actualmente la mayoría de los códigos penales estatales tipifican como delito el incumplimiento de las obligaciones alimenta-

rias. Por consiguiente, el Registro opera como una medida complementaria, pero no excluye la posibilidad de configurarse una conducta penal cuando la persona obligada deja de proporcionar los montos sin que exista una justificación, el cual, de acuerdo con el Código Penal de la Ciudad de México (2002), puede ser castigado hasta por cinco años de prisión y el pago de cien a cuatrocientos días de multa.

CONCLUSIONES

Las pensiones alimenticias, como institución jurídica del derecho de familia, pretenden garantizar la cobertura de necesidades esenciales derivadas de los vínculos familiares, particularmente en lo que respecta a niñas, niños y adolescentes o a otros miembros de la unidad familiar, que, en virtud de su necesidad y vulnerabilidad, son sujetos legitimados por la ley para su exigibilidad. En esa tesitura, su importancia trasciende lo económico o lo material, al representar un mecanismo indispensable para asegurar las condiciones de vida digna de quienes se encuentran en dicha situación de dependencia.

Como se describe en el documento, los marcos normativos internacionales, nacionales y locales establecen obligaciones claras en materia de alimentos. Sin embargo, la labor diaria del Poder Judicial mexicano ha desempeñado un papel central en la determinación de los criterios que rigen actualmente este tema.

Así, a través de los criterios jurisprudenciales, se han identificado factores determinantes que deben ser ponderados en cada caso concreto, tales como la necesidad de quien recibe los alimentos, la capacidad de quien debe proporcionarlos y otras circunstancias específicas, que pueden influir en la cuantía y la forma del cumplimiento. En ese tenor, las pensiones alimenticias no pueden ser objeto de operaciones aritméticas, pues estas exigen un análisis razonado, equitativo y proporcional.

No obstante, persisten retos y desigualdades que inciden en la eficacia de las obligaciones alimentarias desde una perspectiva de derechos humanos, entre los que destacan las cargas desproporcionadas de género, la invisibilización de las capacidades paternales, las limitaciones de acceso a la justicia y los efectos negativos derivados del Registro Nacional de Deudores Alimentarios. Estas problemáticas evidencian tensiones que pueden afectar la igualdad, la no discriminación y la protección integral de la unidad familiar. En suma, la fijación de pensiones alimenticias exige una interpretación dinámica y comprometida con los derechos humanos, en la que los criterios jurisprudenciales resultan fundamentales como herramientas para superar las posibles barreras en la materia, que ante el dinamismo de los formatos de familia seguramente seguirán en construcción en años venideros.

REFERENCIAS

- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. (s. f). Pensión alimenticia por discapacidad. <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-prohiben-reducciones-pension-alimenticia-por-discapacidad-interdiccion--18215.html>
- Centro de Estudios Constitucionales. (2019). Derecho y familia, México. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-de-recho-y-familia>
- Oliva Gómez, E. (2020). El registro de deudores alimentarios morosos: sus efectos y eficacia en el sistema jurídico mexicano. *DIKE, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 26(11). <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/805/1787>
- Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (2013, 29 de mayo). Sentencia de apelación definitiva del Juzgado Octavo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial. <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=SC03020031>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2001, agosto). Primera Sala. Contradicción de tesis 26/2000. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/7285>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2004, diciembre). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia I.11º.C. J/1. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180007>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2007, abril). Primera Sala. Contradicción de tesis 169/2006-PS. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172099>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2008, mayo). Primera Sala. Contradicción de tesis 9/2008-PS. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/4/2_96912_0_firmado.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2011). Sentencia de amparo directo 2/2011. (Guillermo I. Ortiz Mayagoitia). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124354>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2013). Sentencia de amparo directo en revisión 3929/2013 (José Ramón Cossío Díaz). <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X18-Sentencia.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016). Sentencia de amparo directo en revisión 1388/2016 (Arturo Zaldívar Lelo de la Rrea). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/AR%201388%202016%20V.%20P%C3%BAblica%20Pago%20retroactivos%20de%20alimentos.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016, agosto). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1ª./J.34. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012362>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016, septiembre). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1ª./J.41. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012502>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Sentencia de amparo directo en re-

- visión 8314/2019 (Alberto Pérez Dayan). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/10/2_265719_4733.doc
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Sentencia de amparo directo en revisión 4914/2018 (Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-4914-2018-200706.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021). Sentencia de amparo directo en revisión 5745/2021 (Norma Lucía Piña Hernández). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/ADR-5745-2021-2505-2022.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021, noviembre). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1ª./J.51/2021. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023880>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). Cuaderno de jurisprudencias. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRO%CC%-81NICO.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023, octubre). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 141/2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027373>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024). Sentencia de amparo en revisión 289/2022 (Sofía Ávalos Díaz). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028987>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2025). Sentencia de amparo en revisión 652/2024 (Jorge Mario Pardo Rebollo). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250630-AR-652-2024.pdf
- TCC. (2007, febrero). Tesis aislada I.3o.C.588. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173395>
- TSJQRO. (s. f). Pensión alimenticia provisional. *Revista Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral*, 1(2). <https://www.tsjqroo.gob.mx/Revistas/impresos/2/files/basic-html/page9.html>
- Uribe Villegas, O. (2023). Nivel de vida. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2(4). <https://revistas.unam.mx/index.php/rmcps/article/download/85280/74824>
- Vázquez Correa, L. (2023). El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias: una batalla contra el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia. Instituto Belisario Domínguez. <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/6026>